



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-349/2021 Y SM-
JDC-350/2021, ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS JACOBO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas, **al haber quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica derivado de la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-64/2021, en la cual, entre otras cosas en plenitud de jurisdicción, **revocó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CG/090/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al ser fruto de un acto viciado de origen.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintiocho de enero del dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* a través del acuerdo *IEC/CG/017/2020* emitió las directrices que regulan el proceso de registro, revisión y aprobación de las candidaturas.

1.2. Lineamientos de Paridad. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo *IEC/CG/151/2020* en el que se aprobaron las medidas para garantizar la participación política de las mujeres en la postulación y registro de las candidaturas aplicables para el actual proceso electoral.

1.3. Proceso Electoral 2021. El uno de enero, inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1.4. Registro de candidaturas. Del veinticinco al veintinueve de marzo, transcurrió el plazo relativo al registro de candidaturas, en ese período el *PT* solicitó el registro de candidaturas en 19 de los 38 municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Prevención en materia de paridad. El treinta de marzo, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo *IEC/CG/083/2021* mediante el cual, determinó que el *PT* incumplió con el principio de paridad en las postulaciones de sus candidaturas relativas a los bloques poblacionales 1 y 4, pues en el bloque 1 de los 4 municipios en los que registró planillas no postuló a ninguna mujer y en el bloque 4 destinó el único municipio de baja competitividad al género femenino, otorgando plazo legal al partido a fin de que realizara los ajustes y cumpliera con dicho principio.

1.6. Cumplimiento a la prevención. El treinta y uno de marzo, la representante del *PT* ante el Consejo General del *IEC* presentó 2 escritos, mediante los cuales, comunicó los ajustes a las postulaciones de los bloques 1 y 4, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Respecto al bloque 1, solicitó la cancelación de las planillas de Guerrero y Morelos, e informó el cambio de género en la planilla de Escobedo. En cuanto



al bloque 4, pidió la cancelación de la planilla correspondiente al municipio de Acuña a fin de dar cumplimiento al principio de paridad y competitividad.

1.7. Acuerdo IEC/CG/090/2021. El Consejo General del *IEC* aprobó el referido acuerdo el uno de abril, mediante el cual, resolvió respecto al cumplimiento del relacionado requerimiento efectuado al *PT* y, en lo fundamental, determinó que eran válidos los ajustes propuestos en el bloque 1.

Sin embargo, estimó que la solicitud de la cancelación de la planilla del municipio de Acuña del bloque 4 no era procedente, ya que ahí se había postulado a una mujer para el cargo de la Presidencia municipal. En tal virtud, al determinarse que el partido incumplió con el requerimiento respecto a ese bloque, hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, llevó a cabo el sorteo aleatorio, del cual, se obtuvo como resultado, la cancelación de la planilla de Piedras Negras que encabezaba un hombre.

1.8. Juicios ciudadanos. El tres de abril, los promoventes interpusieron ante al *Tribunal Local* juicios ciudadanos en contra del acuerdo IEC/CG/090/2021 en cuanto a la cancelación de la planilla de Piedras Negras (la cual integraban), quedando radicados el mismo con los números de expediente TECZ-JDC-43/2021, TECZ-JDC-44/2021, TECZ-JDC-45/2021, TECZ-JDC-46/2021, TECZ-JDC-47/2021, TECZ-JDC-48/2021 y TECZ-JDC-49/2021.

1.9. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de veintiocho de abril, dictó sentencia en el juicio ciudadano TECZ-JDC-43/2021 y Acumulados, en el que, entre otras cosas, confirmó en lo que fue materia de impugnación IEC/CG/090/2021.

1.10. Juicios federales. Inconformes con la referida determinación, Carlos Jacobo Rodríguez González, de forma individual, así como conjuntamente con las integrantes de la planilla cancelada, el treinta de abril siguiente promovieron los juicios que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que los actores controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los juicios ciudadanos por ellos promovidos en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del *IEC*, que canceló el registro de la planilla del *PT* integrada por los promoventes, en el municipio de Piedras

SM-JDC-349/2021 Y ACUMULADO

Negras, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia relacionada con la determinación del Consejo General del IEC en la que canceló el registro de la planilla del *PT* integrada por los promoventes, en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio ciudadano SM-JDC-350/2021, al diverso SM-JDC-349/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 4 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en los presentes juicios, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, **al haber quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

4.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*).¹

¹ Artículo 9. [..]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el



Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer o desechar al actualizarse la causa de improcedencia², relativa a que la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*).³

En atención a ello, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

4.2. Caso concreto

En los presentes juicios los promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en la que entre otras cuestiones, determinó sobreseer en parte los juicios por ellos promovidos al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico, así como confirmar el acuerdo impugnado IEC/CG/090/2021 emitido por el Consejo General del *IEC* en el que se resolvió que la solicitud de cancelación de la planilla del municipio de Acuña -del bloque 4- no era procedente, ya que ahí se había postulado a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal.

En consecuencia, determinó que el partido incumplió con el requerimiento respecto a ese bloque, hizo efectivo el apercibimiento y, llevó a cabo el sorteo aleatorio, del cual, se obtuvo como resultado, la cancelación de la planilla de Piedras Negras encabezaba un hombre, para alcanzar la postulación paritaria.

En el caso, se tiene que la pretensión de los promoventes es, que se revoque el acuerdo primigeniamente impugnado (IEC/CG/090/2021) para que se permita su participación en el proceso electoral en curso como la planilla registrada por el *PT* para el municipio de Piedras Negras, Coahuila.

Ahora bien, es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, el fallo emitido por esta Sala Regional en el juicio de

desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

² Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

³ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

SM-JDC-349/2021 Y ACUMULADO

revisión constitucional electoral SM-JRC-64/2021, en el cual, entre otras cuestiones, se resolvió en plenitud de jurisdicción revocar **el acuerdo IEC/CG/090/2021, en el apartado que canceló el registro de las candidaturas del PT al Ayuntamiento de Piedras Negras.**

Lo anterior, al determinar que el acuerdo IEC/CG/090/2021 en el que se negó el registro de la planilla del *PT* al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila tiene su origen en el diverso acuerdo del mismo instituto IEC/CG/083/2021, en el que indebidamente se ordenó al *PT* realizara ajustes en el bloque poblacional 4 a fin de que se cumplimentara la regla de competitividad de la paridad de género, por lo que, **debía revocarse**, al ser fruto de un acto viciado de origen.

En el referido fallo, se ordenó al Consejo General del *IEC* la emisión de un nuevo acuerdo en el que tenga al *PT* cumpliendo el principio de paridad de género horizontal y transversal; además de que a la brevedad analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los y las candidatas de la planilla postulada por el *PT* al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, y en su caso, proceda el registro respectivo.

6

Conforme a lo expuesto, los presentes medios de impugnación **han quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica, con motivo de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-64/2021.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar las demandas** con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-350/2021 al diverso SM-JDC-349/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.